Resolución No. 500.36.24.1768 *Fecha* 26 NOV 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-2132 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre del 2023, otorgó a la Sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S, con Nit.800.042.255-3, una concesión de aguas superficiales para uso pecuario (abrevadero de ganado), en el predio La Arabia, en la vereda Mundo Nuevo, jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare. Notificada personalmente el día 29 de febrero de 2024.

2. La sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S, con Nit.800.042.255-3, mediante su representante legal la señora DIANA XIMENA WILLS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.768.390, el día 12 de marzo de 2024, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la Resolución No.500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, asignándosele el Radicado No. YO.2024-04172 del 14 de marzo de 2024.

3. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

4. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, dispuso su evaluación técnica, producto de la cual se emitió concepto técnico No. 500.8.2.24-0488 del 12 de junio de 2024, el cual se constituye en el soporte y fundamento técnico de este acto administrativo que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre del 2023, así:

"(...)

PETICIÓN

1) *En la tabla número 3, del* ***ARTÍCULO PRIMERO****, se especifica:*

"(...)
Tabla 3. Del concepto técnico No. 500.6.2.23-0814 del 02 de agosto de 2023, condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial

Fuente superficial	***Caudal solicitado (L/S)***	***Uso***	***Coordenadas geográficas***		***Términos de la concesión***
			Latitud N -	***Longitud O***	
Río Charte	*30 L*	*Pecuario*	*4° 46 '16.92"*	*72°12 '17-29"*	*Cinco años*

Fuente: Corporinoquia
(...)".

Se solicita ***MODIFICAR*** *el error de transcripción citado, en función del dato minuto de la coordenada latitud. El cual debe expresarse así:*

"(...)
Tabla 3. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0814 del 02 de agosto de 2023, condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial.

Fuente superficial	Caudal solicitado (L/S)	Uso	Coordenadas geográficas		Términos de la concesión
			Latitud N -	Longitud O	
Río Charte	30 L	Pecuario	4° 47´16.92"	72°12´17-29"	Cinco años

Fuente: Corporinoquia
(...)".

2) Se solicita **ADICIONAR** un parágrafo al **ARTÍCULO PRIMERO**, que de claridad en el sentido de que el caudal que se otorga en concesión es para la época de verano, tal como se indicó en el informe de caracterización ambiental.

3) En el **ARTICULO TERCERO**, se señala:

"(...) medidas de mitigación.

5. semestral mente un aforo cincuenta (50) metros aguas arriba del punto de captación de la fuente hídrica el cual deberá ser reportado en el respectivo informe de cumplimiento de medidas ambientales; dichos aforos deberán ser realizados dos veces al año (Febrero - Agosto), durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales"

"Medidas de prevención:

5. Allegar anualmente dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, un documento que contenga (un) aforo del río Charte, que permita identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio y otro al finalizar la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad de aguas consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición. (...)".

Se solicita **REVOCAR** lo dispuesto en el **numeral 5 medidas de mitigación**, en razón a que:

- Los numérales 5, de las medidas de mitigación y prevención, establecen disposiciones enfocadas a una misma finalidad.

- Los aforos a realizar dentro del proceso de medidas de prevención y mitigación, buscan conocer la capacidad de la oferta de la fuente hídrica, es decir la del río Charte y con ello validar que se puede captar la demanda solicitada en concesión, por ende, al realizarse la captación solo en época de verano, un aforo en época de invierno no aporta conocimiento para toma de decisión en función de lo autorizado por la Corporación. Ahora referente, al monitoreo que se solicita para el mes de febrero este coincide con lo solicitado a nivel de las medidas de prevención.

4) En el **ARTICULO OCTAVO**, se señala:

"(...)
La sociedad mundo nuevo inversiones SAS, con NU 800.042.255- deberá presentar informes de cumplimiento semestral de las medidas ambientales, en el segundo semestre de cada año, en el cual se deben mostrar las evidencias de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. (...)".

Se solicita **MODIFICAR** lo dispuesto en el **ARTICULO OCTAVO**, en el sentido de que los informes de cumplimiento se presenten anualmente; esto en razón a que, como se ha indicado anteriormente, el agua solicitada en concesión solamente es para usar en la época de verano.

5) En el parágrafo primero del **ARTICULO NOVENO**, se señala:

"(...)

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta que los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia ***a una (1) hectárea****, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

Se solicita ***MODIFICAR*** *lo dispuesto en el parágrafo primero del* ***ARTICULO NOVENO****, en el sentido de que el área a cuantificar sea inferior a una (1) hectárea, toda vez que la corporación en la emisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta que la captación a realizar es solo durante la época de verano. (...)".*

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

"(...) ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad* ***MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S,*** *con Nit.800.042.255-3, la cual será captada de la fuente hídrica denominada Rio Charte, por un caudal de 30 l/s para uso pecuario, en beneficio del predio denominado La Arabia, ubicado en la vereda Mundo Nuevo, en jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.*

Tabla 3. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0814 del 02 de agosto de 2023. Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial.

FUENTE SUPERFICIAL	CAUDAL SOLICITADO (L/S)	USO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		TÉRMINOS DE LA CONCESIÓN
			LATITUD N-	LONGITUD O	
Rio Charte	30 /s	Pecuario	4°46'16.92"	72°12'17.29"	5 años

Fuente. Corporinoquia, 2023.

PARÁGRAFO 1: *El sistema de captación está compuesto por una electrobomba, la cual se localizará sobre la margen izquierda del rio Charte. La línea de impulsión o aducción, está conformada básicamente por una manguera de polipropileno de succión de 7", a través de la cual se succionará el recurso hídrico del rio Charte, hasta la electrobomba, por medio de la cual se impulsa el agua a una distancia de 35 m, es decir hasta donde se encuentra el inicio del canal excavado en tierra, el cual continua su trazado por el predio de La Arabia, hasta la zona en la cual se localiza un reservorio. De allí el flujo continúa por el mismo canal, hasta regresar nuevamente al rio Charte. Es decir, desde el punto de captación hasta el punto de desembocadura, el flujo de agua hará un recorrido de 4 k + 001.97 metros.*

PARÁGRAFO 2*. La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)*

ARTÍCULO TERCERO*: La sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S, con Nit. 800.042.255-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales: (...)*

ARTÍCULO OCTAVO: *La sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S, con Nit. 800.042.255-3, deberá presentar Informes de cumplimiento semestral de las medidas*

ambientales, en el segundo trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

***ARTÍCULO NOVENO**: La sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. con Nit.800.042.255-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Una (1) hectárea, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

(...)"

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución*

que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre del 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Resolución No. 500.36.24 1768 Fecha 26 NOV 2024

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

Resolución No. 500.36.24 1768 Fecha 26 NOV 2024

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.24-0488 del 12 de junio de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado YO-2024-04172 de fecha 14 de marzo de 2024, por la Sociedad Mundo Nuevo Inversiones SAS con Nit 800.042.255-3; en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023, "Por la cual se otorgan una concesión de aguas superficiales y se toman otras disposiciones" en la vereda Mundo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, esta Corporación procede a dar pronunciamiento frente cada petición, teniendo la información analizada y las consideraciones previas, determinando lo siguiente:

*1. Frente a la primera petición, **se considera viable MODIFICAR** el error de transcripción citado, en función del dato, minuto de la coordenada latitud. El cual quedará de la siguiente manera:*

***Tabla 3**. Del concepto técnico No 500.8.2.-23.0814 del 02 de agosto de 2023, Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de aguas superficiales.*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL	FRECUENCIA	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Rio Charte	Latitud	4°47'16,92 N	2087122.711 N 5088146.335 E	Pecuario	30 l/s	Durante los meses de octubre a abril.	Cinco (5) años
	Longitud	72°12' 17,29" W					

Fuente: *Corporinoquia 2024.*

*2. En cuanto a la Segunda Petición, **NO se considera viable ADICIONAR** un parágrafo al **ARTÍCULO PRIMERO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente concepto técnico.*

*3. En referencia a la Tercera petición elevada por el usuario, esta Corporación **Considera viable REVOCAR** el numeral 5 de las medidas de prevención dispuestas en el **ARTICULO TERCERO**, y a su vez, **MODIFICAR** el numeral 5 de las Medidas de Mitigación dispuestas en el mismo artículo, del acto administrativo en mención, el cual quedará de la siguiente manera:*

> ***5.**"Realizar anualmente, dos (2) aforos a la fuente hídrica autorizada (Rio Charte), aguas arriba de la captación, que permitan identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio (octubre) y otro al finalizar (abril) la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad total de agua consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales."*

*4. Frente a la petición número 4, Esta Corporación **NO considera viable MODIFICAR** lo dispuesto en el **ARTICULO OCTAVO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente concepto técnico.*

*Sin embargo, como se mencionó en apartados previos esta Autoridad de manera oficiosa procederá a realizar la modificación del Numeral siete (7) de las medidas de mitigación del **ARTICULO TERCERO de** la Resolución No. 500.36.23.2132 del 28 de diciembre de 2023, en el sentido de modificar la frecuencia del cobro de la Tasa por uso del agua, el cual quedará de la siguiente manera:*

"7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" y Artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993."

*5. En referencia a la petición 5, Esta Corporación **NO considera Viable MODIFICAR** lo dispuesto en el parágrafo primero del **ARTICULO NOVENO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente concepto técnico.*
(...)"

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-.

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La Representante Legal de la sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES, con Nit.800.042.255-3, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023:

A) Modificar la tabla número 3 del artículo primero, pues presenta un error de transcripción, en función del dato, minuto de la coordenada latitud.
B) Adicionar un parágrafo al Artículo primero, que de claridad en el sentido de que el caudal que se otorga en concesión es para la época de verano, tal como se indicó en el informe de caracterización ambiental.
C) Revocar lo dispuesto en el numeral 5 en relación a las medidas de mitigación del Artículo tercero.
D) Modificar lo dispuesto en el Artículo octavo, en el sentido de que los informes de cumplimiento se presenten anualmente; esto en razón a que, como se ha indicado anteriormente, el agua solicitada en concesión solamente es para usar en la época de verano.
E) Modificar lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo noveno, en el sentido de que el área a cuantificar sea inferior a una (1) hectárea, toda vez que la Corporación en la emisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta que la captación a realizar es solo durante la época de verano.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, designó profesionales técnicos adscritos a la entidad, quienes evaluaron los argumentos técnicos presentados por el recurrente y en consecuencia, se emitió concepto técnico No. 500.8.2.24-0488 del 12 de junio de 2024, el cual se constituye en el soporte y fundamento técnico de este acto que se consolida como decisión.

A continuación, se realizará la revisión y análisis de los argumentos expuestos por la Sociedad MUNDO NUEVO INVERSIONES, para finalmente relacionar de manera clara y precisa las consideraciones tenidas en cuenta por esta Autoridad Ambiental en pro de adoptar una decisión frente a cada pretensión.

-Frente al primer argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:

*"1. En la tabla número 3 del **ARTICULO PRIMERO**, se especifica:*
(...)

Tabla 3. *Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0814 del 02 de agosto de 2023, condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial".*

Fuente superficial	Caudal solicitado (L/S)	Uso	Coordenadas geográficas		Términos de la concesión
			Latitud N -	Longitud O	
Río Charte	30 L	Pecuario	4° 46´16,92"	72°12´17-29"	Cinco años

Fuente: *Corporinoquia*

Se solicita ***MODIFICAR*** *el error de transcripción citado, en función del dato, minuto de la coordenada latitud. El cual debe expresarse así:*

(...)

Tabla 3. *Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0814 del 02 de agosto de 2023, condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de agua superficial".*

Fuente superficial	Caudal solicitado (L/S)	Uso	Coordenadas geográficas		Términos de la concesión
			Latitud N -	Longitud O	
Río Charte	30 L	Pecuario	4° 47´16,92"	72°12´17-29"	Cinco años

Fuente: *Corporinoquia*

(...)"

Consideraciones de CORPORINOQUIA:

En lo que respecta a la presente petición, la cual consiste básicamente en modificar la Coordenada Geográfica Latitud Norte en el dato **minuto**, descrito en la Tabla 3. Del concepto técnico No.500.8.2.23.0814 del 02 de agosto de 2023, Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de aguas superficiales del ARTICULO PRIMERO.

Con base en la observación realizada por el peticionario referente a modificar el dato **minuto** en la coordenada geográfica **latitud** en la Tabla 3 del Artículo primero de la Resolución 500.36.23.2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, Corporinoquia considera viable la solicitud en el sentido de modificar dicha coordenada, teniendo en cuenta que, una vez revisada la información allegada bajo el radicado YO-2023-00303 del 16 de enero de 2023 y la descripción de la visita técnica realizada el día 02 de junio de 2023, se evidencia que se presentó un error de transcripción, así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a modificar la respectiva coordenada geográfica Latitud estipulada en la Tabla 3 del artículo primero del acto administrativo recurrido y adicionar la información relacionada a la frecuencia de uso.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se procederá a modificar la Tabla 3 del artículo primero del acto administrativo recurrido y adicionar información relacionada a la frecuencia de uso, la cual quedará de la siguiente manera:

Tabla 3. Del concepto técnico No 500.8.2.23.0814 del 02 de agosto de 2023, Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de aguas superficiales.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL	FRECUENCIA	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Rio Charte	Latitud	4°47'16,92 N	2087122.711 N 5088146.335 E	Pecuario	30 l/s	Durante los meses de octubre a abril.	Cinco (5) años
	Longitud	72°12' 17,29" W					

Fuente: Corporinoquia 2024.

-Frente al segundo argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:

*"2. Se solicita **ADICIONAR** un parágrafo al **ARTÍCULO PRIMERO**, que de claridad en el sentido de que el caudal que se otorga en concesión es para la época de verano, tal como se indicó en el informe de caracterización ambiental."*

Consideraciones de CORPORINOQUIA:

En relación a la presente petición, la cual consiste en adicionar un parágrafo al Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, aclarando que el caudal otorgado es para la época de verano, esta Corporación NO considera viable la solicitud, puesto que en la Tabla modificada anteriormente se describe la frecuencia del uso del recurso hídrico, la cual establece que se captará durante el transcurso del mes de Octubre al mes de Abril, datos específicos que fueron tomados de la información radicada por la Sociedad Mundo Nuevo Inversiones en esta Corporación bajo el radicado YO-2023-00303 del 16 de enero de 2023.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que no se procederá a adicionar un parágrafo al Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023.

-Frente al tercer argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:

"3. En el ARTICULO TERCERO, se señala:

"(...) medidas de mitigación:

5 Realizar semestralmente un aforo cincuenta (50) metros aguas arriba del punto de captación de la fuente hídrica el cual deberá ser reportado en el respectivo informe de cumplimiento de medidas ambientales; dichos aforos deberán ser realizados dos veces al año (Febrero - Agosto), durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales"

"Medidas de prevención:

5 Allegar anualmente dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, un documento que contenga (un) aforo del río Charte, que permita identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio y otro al finalizar la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad de aguas consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición. (...)".

*Se solicita **REVOCAR** lo dispuesto en el **numeral 5 medidas de mitigación**, en razón a que:*

- *Los numérales 5, de las medidas de mitigación y prevención, establecen disposiciones enfocadas a una misma finalidad.*

Los aforos a realizar dentro del proceso de medidas de prevención y mitigación, buscan conocer la capacidad de la oferta de la fuente hídrica, es decir la del río Charte y con ello validar que se puede captar la demanda solicitada en concesión; por ende, al realizarse la captación solo en época de verano, un aforo en época de invierno no aporta conocimiento para toma de decisión en función de lo autorizado por la Corporación. Ahora referente, al monitoreo que se solicita para el mes de febrero este coincide con lo solicitado a nivel de las medidas de prevención."

Consideraciones de CORPORINOQUIA:

Respecto a la solicitud de Revocar lo dispuesto en el numeral 5 de las medidas de mitigación, establecidas en el ARTICULO TERCERO, de la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental NO considera viable dicha petición, toda vez que esta medida está dirigida a reducir los efectos negativos o consecuencias que puede traer la captación del recurso hídrico del Rio Charte, por tanto, es necesario conocer la oferta hídrica con la que cuenta la fuente al iniciar y al finalizar su captación, así las cosas, esta medida de mitigación se mantendrá vigente.

Resolución No. 500.36.24 1768 *Fecha* 26 NOV 2024

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el numeral 5 de las medidas de prevención dispuestas en el ARTICULO TERCERO, de la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad ambiental considera viable revocar dicho numeral, puesto que lo estipulado en la misma, designa realizar una actividad dirigida a presentar el mismo documento señalado en las medidas de mitigación.

Con base en lo anterior, Corporinoquia procederá a revocar el numeral 5 de las medidas de prevención dispuestas en el ARTICULO TERCERO y a su vez, modificar el numeral 5 de las Medidas de Mitigación dispuestas en el ARTICULO TERCERO del acto administrativo mencionado anteriormente, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Realizar anualmente, dos (2) aforos a la fuente hídrica autorizada (Rio Charte), aguas arriba de la captación, que permitan identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio (octubre) y otro al finalizar (abril) la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad total de agua consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

-Frente al cuarto argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:

*"4. En el **ARTICULO OCTAVO** se señala:*

"(...)

"La sociedad Mundo Nuevo Inversiones SAS, con NIT 800.042.255- deberá presentar informes de cumplimiento semestral de las medidas ambientales, en el segundo semestre de cada año, en el cual se deben mostrar las evidencias de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. (...)".

*Se solicita **MODIFICAR** lo dispuesto en el **ARTICULO OCTAVO**, en el sentido de que los informes de cumplimiento se presenten anualmente; esto en razón a que, como se ha indicado anteriormente, el agua solicitada en concesión solamente es para usar en la época de verano."*

Consideraciones de CORPORINOQUIA:

Atendiendo a la solicitud de Modificar lo dispuesto en el Articulo Octavo de la Resolución No.500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, en relación a que los informes de cumplimiento de las medidas ambientales se presenten anualmente y no de manera semestral, esta Autoridad Ambiental NO considera viable tal petición, por cuanto, uno de los compromisos fundamentales de la Corporación es proteger y administrar los Recursos Naturales y la frecuencia semestral de estos informes es esencial para cumplir con esta labor.

Por otra parte, Esta Autoridad cuenta con autonomía en determinadas decisiones y considera que la presentación semestral de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales es un instrumento vital para la vigilancia del uso del recurso hídrico. Esta frecuencia nos permite identificar de manera oportuna si dicho recurso está siendo afectado y tomar las acciones necesarias para su protección.

Ahora bien, aunque la captación se realice solo durante los meses de octubre a abril, esto no exime al usuario de llevar registro en las planillas y tomar registro fotográfico durante los meses que no capte el Recurso Hídrico; además, deberá mantener en óptimas condiciones el sistema de captación y de igual manera, tener soporte de ello.

Sumado a esto, la Resolución indica que los Informes de Cumplimiento se deberán presentar en el segundo trimestre de cada año, es decir máximo al finalizar el mes de junio y el mes de diciembre, así las cosas, es pertinente la frecuencia de presentación de dichos informes, puesto que la captación se realizara durante los meses de octubre a abril.

Conforme lo anterior, NO se considera viable modificar lo dispuesto en el Articulo Octavo, Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023.

Por otra parte, en referencia al numeral 7 de las medidas de mitigación del mentado Acto administrativo, el cual establece "*El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de Corporinoquia, la cual será liquidada anualmente, conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia*", sin embargo, teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015, esta Corporación estableció que los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral, por tanto, esta Autoridad se permite modificar el Numeral 7 de la siguiente manera:

> 7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" y Artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993.

Frente al quinto argumento presentado por el recurrente, en el cual indica:

> *"5. En el parágrafo primeo del **ARTICULO NOVENO**, se señala:*
>
> *"(.)Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta que costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría una equivalencia a **una hectárea**, según como lo señala la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*
>
> *Se solicita **MODIFICAR** lo dispuesto en el parágrafo primero del **ARTICULO NOVENO**, en el sentido de que el área a cuantificar sea inferior a una (1) hectárea, toda vez que la Corporación en la emisión del acto administrativo, no tuvo en cuenta que la captación a realizar es solo durante la época de verano."*

Consideraciones CORPORINOQUIA.

La compensación ambiental impuesta a la Sociedad Mundo Nuevo Inversiones, para el desarrollo del proyecto pecuario, se establece en pro de compensar el daño generado a la fuente hídrica, dado que por medio de la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de 30 L/s a captar durante los meses de octubre a abril.

La Concesión de Aguas Superficiales trae consigo impactos ambientales con alteración del régimen hidrológico, causando cambios en caudales y volúmenes naturales de los cuerpos de agua, originando afectaciones en los ecosistemas acuáticos y en la disponibilidad de agua para otros usuarios; a su vez, la reducción de los caudales puede afectar los ecosistemas terrestres que dependen de la disponibilidad de agua superficial, generando consecuencias en la vegetación ribereña y en la fauna asociada.

Para el caso en estudio, esta autoridad ambiental determinó en la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, que de conformidad con la naturaleza del proyecto La Sociedad Mundo Nuevo si está generando impactos ambientales dados por la captación de 30 L/s de Recurso Hídrico de la fuente Rio Charte, razón por la cual se procedió a establecer la medida de compensación equivalente a UNA (1) HECTÁREA dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución del permiso mediante el acto administrativo, así:

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad **MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S**, con Nit. 800.042.255-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **Una (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Ahora bien, la Corporación a través de la Resolución 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 *"Por medio de la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en la Jurisdicción de Corporinoquia"* en su Articulo segundo dispone que *"Todas las personas Naturales y jurídicas, publicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras o actividades que involucren el uso y aprovechamiento de os recursos naturales renovables y tengas obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto"*, y de acuerdo a la siguiente tabla, para este proyecto en especifico – SECTOR AGUAS – ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITOS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS - Actividad y/o Categoria – Proyectos pecuarios, misma que estipula que la medida de compensación está enfocada a la Reforestación y el equivalente a compensar se establecerá entre 0,25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico, como se observa a continuación:

Ilustración 1. Medidas de Compensación.

SECTOR AGUAS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	**MEDIDA DE COMPENSACION**	**EQUIVALENTE A COMPENSAR**
DISTRITOS DE RIEGO		
Categoria Única: concesiones mayores a 100 l/s	Reforestación	2,5 hectáreas por cada 100 l/s de caudal concesionado, más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa.
Proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra	Reforestación	15 hectáreas
ACUEDUCTOS MUNICIPALES		
Categoria Única: población entre 1.000 y 100.000	Reforestación	1 hectárea por cada 1000 habitantes, más un 25% según criterio técnico, por proyecto, formación boscosa y caudal otorgado.
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITOS DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
Categoria Única: concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio
Proyectos pecuarios	Reforestación	0.25 a 2 hectáreas según caracteristicas del proyecto y criterio técnico.

Fuente: Resolución 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 – Corporinoquia 2024.

Así las cosas, y teniendo en cuenta:

- El caudal Autorizado es de 30 L/s a captar de la Fuente Hidrica Rio Charte durante el transcurso de los meses de octubre a abril.
- Las caracteristicas del proyecto pecuario, que implica una serie de afectaciones a los Recursos Naturales Suelo, Agua, Aire entre otros.
- El Criterio técnico del profesional, alineado con la normativa ambiental vigente, y la visita técnica realizada en la cual se evidencio el área destinada para realizar el proyecto.

Esta Autoridad NO considera viable modificar lo dispuesto en el parágrafo primero del **ARTICULO NOVENO,** ya que los argumentos presentados por el recurrente no aportan elementos de juicio y no cumplen con la suficiente carga demostrativa para cambiar la decisión objeto de debate, En consecuencia, esta Corporación reitera que con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y mitigar los posibles daños causados, la compensación tendrá una equivalencia a una (1) hectárea.

Resolución No. 500.36.24 1768 *Fecha* 26 NOV 2024

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 3 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No.500.36.23-2132 del 28 de diciembre del 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Tabla 3 del artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-2132 de fecha 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, lo cual quedará de la siguiente manera:

Tabla 3. Del concepto técnico No 500.8.2.-23.0814 del 02 de agosto de 2023. Condiciones bajo las cuales se aprueba la concesión de aguas superficiales.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	USO	CAUDAL	FRECUENCIA	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Rio Charte	Latitud	4°47'16,92 N	2087122.711 N 5088146.335 E	Pecuario	30 l/s	Durante los meses de octubre a abril.	Cinco (5) años
	Longitud	72°12' 17,29" W					

Fuente: Concepto Técnico 500.8.2.24-0488 del 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: **Modificar** el numeral 5 del acápite de medidas de mitigación establecidas en el Artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedará así:

> *"5. Realizar anualmente, dos (2) aforos a la fuente hídrica autorizada (Rio Charte), aguas arriba de la captación, que permitan identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio (octubre) y otro al finalizar (abril) la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad total de agua consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales".*

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el numeral 5 del acápite de las medidas de prevención dispuestas en el Artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el numeral 7 del acápite de medidas de mitigación establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedará así:

> *"7. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 "Único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" y Artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993".*

ARTÍCULO QUINTO: **NO REPONER** el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023 y en consecuencia confirmar en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución No. 500.36.24 1768 *Fecha* 26 NOV 2024

ARTÍCULO SEXTO: NO REPONER el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023 y en consecuencia confirmar en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.23-2132 del 28 de diciembre de 2023, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0488 del 12 de junio del 2024, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.11.12-022.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitario a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S.**, en la Carrera 5 No. 28 – 76 en el municipio de Mani – Casanare, o al correo electrónico: gerencia@mundonuevoinversiones.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Elaboró: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-24-411 de 2024

Fecha elaboración: 25/09/2024